

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ERICK COLLAZO ACEVEDO

Peticionario

KLCE201501991

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C VI2012G00448

Sobre:  
LEY 246

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

El 7 de diciembre de 2015 compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Erick Collazo Acevedo (en adelante, parte peticionaria) mediante escrito titulado “Moción Solicitando Ley 246 del Código Penal Vigente”, el cual acogemos como recurso de *certiorari*, por ser lo procedente en derecho.

En su escrito ante nos, la parte peticionaria alude a una moción presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en la cual alegadamente planteó que el peticionario podía ser evaluado y beneficiado de la aplicación de la Ley Núm. 246-2014. Cabe señalar, que dicha moción no fue anejada al recurso de *certiorari* de epígrafe.

El 17 de agosto de 2015, notificada el 24 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la moción presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con dicha determinación, el señor Collazo Acevedo acude ante nos, sin imputarle ningún señalamiento de error al foro de primera instancia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo, tardíamente.

### I

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *S.L.G. Szendrey*

*Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

De otro lado, el término para revisar la resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de *certiorari* es de treinta (30) días a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo,

para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según dijéramos, el 17 de agosto de 2015, notificada el 24 de agosto de 2015, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar una moción presentada por la parte peticionaria mediante la cual planteó que podía ser evaluado y beneficiado de la aplicación de la Ley Núm. 246-2014.

En vista de lo anterior, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para recurrir de la *Resolución* emitida comenzó a transcurrir a partir del día en que se archivó en autos copia de la notificación de la sentencia, que fue el **24 de agosto de 2015**. En consecuencia, la parte peticionaria tenía hasta el **miércoles 23 de septiembre de 2015** presentar su recurso. Sin embargo, el recurso de epígrafe fue presentado ante nos, el 7 de diciembre de 2015, (75) días después de vencido el término.

Cabe destacar, que de una lectura del recurso de *certiorari* no surge que la parte peticionaria, haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el término de cumplimiento estricto.

Ante ello, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción por haber sido presentado tardíamente.

## III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo, tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones